ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

REIMOND CARL CINTRÓN MALDONADO; ENRIQUE RIVERA ORTIZ Apelada v. AMI FARM CORPORATION Apelante	KLAN201700216	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Número: ISCI201500423 Sobre: Desahucio y cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece AMI FARM CORP. (AMI; parte demandada y apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 30 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI) la cual desestimó la *Reconvención* presentada por la demandada.

Adelantamos que se confirma la sentencia apelada.

I

El 8 de abril de 2015, los señores Reimond Carl Cintrón Maldonado y Enrique Rivera Ortiz (parte demandante; apelados) presentaron una *Demanda* sobre desahucio por la vía sumaria y cobro de dinero contra AMI.[1] La parte demandada fue emplazada y presentó *Moción solicitando prórroga para contestar demanda* el 15 de junio de 2015, por lo que el TPI emitió el 17 de junio de 2015 y notificó el 26 de junio de 2015 una *Resolución y Orden* que lee como sigue:

> Se le concede un término de treinta (30) días a la parte demandada AMI Farm Corporation para contestar la demanda, so pena de anotación de rebeldía.[2]

El 28 de julio de 2015, AMI presentó el escrito titulado *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Luego, el TPI emitió el 2 de septiembre de

[1] Apéndice de la *Apelación*, pags.1-4; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 1-4.
[2] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 9-10.

2015 y notificó el 21 de septiembre de 2015 una *Resolución y orden.*[3] En esta señaló que había transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días para contestar la reconvención sin haberse recibido esa alegación responsiva y ordenó a esa parte que mostrara causa en diez (10) días por la cual no deba anotársele la rebeldía en su contra.[4] El 6 de octubre de 2015, la parte demandante presentó *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de orden* en la cual informó que no había presentado su réplica a la reconvención porque no había recibido la *Contestación a la Demanda y Reconvención*. El TPI emitió otra *Resolución y Orden* el 27 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015, la cual dispuso lo siguiente:

> Evaluada la contestación a la Demanda y Reconvención por la parte demandada AMI Farm Corporation en el certifico se acredita su notificación al Lcdo. Francisco J. Vilanova a su dirección de record. No obstante, se le ordena a la parte demandada notificar nuevamente su Moción a la parte demandante. Una vez se acredite su notificación tiene la parte demandante diez (10) días para contestar la Reconvención, so pena de anotación de rebeldía.[5]

Habiendo transcurrido el término antes concedido sin haberse notificado a la parte demandante la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, el TPI emitió el 10 de febrero de 2016 y notificó el 12 de febrero de 2016 una *Resolución y Orden* la cual lee como sigue:

> Tiene la parte demandada cinco (5) días para acreditar al Tribunal haber cumplido con la Resolución y Orden emitida el 27 de octubre de 2015, archivada en autos el 3 de noviembre de 2015, donde se le ordenó notificar a la parte demandante copia de la Contestación a la Demanda y Reconvención. Se le advierte que de no cumplir se tendrá por desistida la Reconvención y se anotará la Rebeldía a la parte demandada.[6]

El 22 de febrero de 2016 se presentó por la representación legal de AMI una *Moción cumpliendo con "Resolución y Orden" emitida el 10 de febrero del 2016* en la cual se incluyó la *Contestación a la demanda y reconvención*.[7] El TPI concedió, mediante *Resolución y Orden* dictada el 8 de marzo de 2016 y notificada el 11 de marzo de 2016, un término de diez (10) días a la parte demandante para contestar la reconvención y señaló

---

[3] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 14-15.
[4] *Id*.
[5] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, pág. 18.
[6] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 20-21.
[7] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 23-25.

vista de conferencia sobre estado de los procedimientos para el 11 de mayo de 2016.[8]

El 10 de mayo de 2016, la parte demandante presentó los escritos titulados *Réplica a Reconvención* y *Solicitud de Exposición más Definida*, y una moción en la cual informó haber notificado un primer interrogatorio.[9] Luego, en la vista celebrada el 12 de mayo de 2016, se le concedió al abogado de la parte demandada el término de treinta (30) días "para presentar las contestaciones enmendadas y hacer la exposición más definida de la reconvención."[10]

Posteriormente, el TPI emitió el 7 de julio de 2016 una *Resolución y Orden* la cual fue notificada el 28 de julio de 2016 y dispuso como sigue:

> […]. Se toma conocimiento del caso 2016 TSPR 104, IN RE Nelson Vélez Lugo. Se releva al Lcdo. Nelson Vélez Lugo de la representación legal de la parte demandada. Tiene la parte demandada veinte (20) días para anunciar su nueva representación legal. Notifíquese de este relevo a la parte demandada a su dirección de récord: P.O. Box 1772, San Germán, P.R. 00683.
>
> […]
>
> Parte demandada se ordena que dentro de los próximos treinta (30) días presente las contestaciones enmendadas y hacer la exposición más definida de la reconvención conforme se ordenó en la vista celebrada el 12 de mayo de 2016 de no comparecer se dictará la sentencia parcial solicitada declarando ha lugar el Desahucio, sin más citarle ni oírle.[11]

El 2 de septiembre de 2016 se presentó una *Moción Urgente Solicitando Auxilio al Tribunal* por el licenciado Rafael A. Lugo Rodríguez, Presidente de AMI (Lcdo. Lugo Rodríguez), y el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 2 de septiembre de 2016, notificada el 7 de septiembre de 2016, la cual le autorizó a obtener copia del expediente del caso previo al pago de los aranceles correspondientes.[12]

El 19 de septiembre de 2016, se presentó por la parte demandante una *Moción Informativa, Solicitud de Orden y de Término de Cumplimiento*

---

[8] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 26-27.
[9] Apéndice del recurso, pág. 7 (sólo se incluyó copia de la *Réplica a Reconvención*); Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 32-35.
[10] Apéndice de la *Oposición a Apelación*, pág. 39.
[11] Apéndice del recurso, pág. 8; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, pág. 45.
[12] Apéndice del recurso, págs. 9-10; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 46-48.

y el TPI mediante *Resolución y Orden* del 11 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

> Unida en autos el 7 de octubre de 2016, recibida en despacho el 11 de octubre de 2016. Examinada la Moción a la que parte demandante hace referencia en esta Moción, en la misma se indicó que fue notificada a la parte demandante a su dirección de récord el 31 de agosto de 2016, a saber: P.O. Box 2530, San Germán, P.R. 00683-2530.
>
> Ante el término transcurrido advertimos que **el término concedido a la parte demandada para anunciar su nueva representación legal se agotó sin que la parte hubiera solicitado prórroga al Tribunal**.
>
> Asimismo, **se agotó el término para contestar el Descubrimiento de Prueba sin que se solicitara prórroga**. Sin embargo, a esta fecha **la parte demandada no ha comparecido a acreditar su cumplimiento con lo ordenado**.
>
> **La parte demandada tampoco cumplió con la Orden dictada el 12 de mayo de 2016 en corte abierta requiriéndole enmendar su alegación responsiva para formular una contestación a la Demanda que cumpla con la Regla 62**. Asimismo, en cuanto a la Reconvención presentada se le instruyó hacer una exposición más definida de manera que cumpla con las Reglas de Procedimiento Civil, incluyendo la Regla 6.1 u 7.3.
>
> **En vista de la desatención de la parte demandada a las órdenes impartidas y los términos concedidos muestre causa en diez (10) días** por la cual no debe el Tribunal:
>
> 1. Tener por aceptadas las alegaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de la Demanda.
> 2. Tener por aceptadas las alegaciones invocadas y aquellas que conforme a las Reglas de Procedimiento Civil debían ser levantadas en la alegación responsiva.
> 3. Desestimar la Reconvención. (Énfasis nuestro.)[13]

El 12 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre de 2016, el TPI dictó la siguiente *Orden*:

> Habiéndose **recibido documentos devueltos** enviados a Ami Farm, Corp. **se ordena a Secretaría notificar la Resolución emitida el 7 de julio de 2016**, archivada en autos el 28 de julio de 2016 y la Resolución emitida el 2 de septiembre de 2016, archivada en auto el 7 de septiembre de 2016 **a la siguiente dirección: Ami Farm, Corp., Ave. Los Atléticos #216, San German, P.R. 00683**. (Énfasis nuestro.)[14]

El 31 de octubre de 2016, se presentó por los apelados una *Moción Informando Incumplimiento de Orden* que fue atendida por el TPI mediante

---

[13] Apéndice del recurso, págs. 11-12; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 51-52.
[14] Apéndice del recurso, pág. 13; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 53-54.

una *Sentencia Parcial* y *Resolución* del 30 de noviembre de 2016, notificada el 28 de diciembre de 2016, la cual dispuso lo siguiente:

> **A pesar de las oportunidades concedidas la parte demandada no compareció en el término dado**, **ni en fecha posterior alguna exponiendo justa causa** para cumplir con lo instruido en la Resolución y Orden del 11 de octubre de 2016, archivada en autos el 19 de octubre de 2016. En atención a lo antes expuesto y en ausencia de oposición alguna de la parte demandada a lo solicitado por la parte demandante en esta Moción resolvemos:
>
> 1. Se tienen por aceptadas las alegaciones: 6, 7 y 8 alegaciones bien formuladas de la Demanda. La 9 solo cita las disposiciones aplicables, de la 10-14 se requiere prueba.
> 2. Se tienen por renunciadas las defensas afirmativas invocadas en la contestación a la Demanda sin exponer los hechos demostrativos de que las mismas le asisten al demandado, y todas las que nunca fueron levantadas, incluyendo aquellas que debían haberse levantado en la Contestación a la Demanda.
> 3. En cuanto a la causa de acción de desahucio y la Reconvención, véase la Sentencia Parcial dictada hoy.[15]

El 2 de diciembre de 2016, la nueva representación legal de AMI presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal* y, luego, el 10 de enero de 2017 presentó una *Moción de Reconsideración* donde expuso que el abogado anterior no le había entregado el expediente al Lcdo. Lugo Rodríguez.[16] El TPI emitió una *Resolución y Orden* el 11 de enero de 2017, notificada el 13 de enero de 2017, mediante la cual se aceptó la nueva representación legal de AMI y se dispuso sobre la *Moción de reconsideración* lo siguiente:

> No ha lugar. Desde septiembre a solicitud de la parte demandada se le autorizó tramitar copia del expediente en el Tribunal. El Demandado no compareció conforme a lo ordenado. Tampoco anunció nueva representación legal en todos los plazos concedidos. La Moción presentada no expone fundamento alguno de derecho ante el hecho de que el asunto del expediente fue atendido y resuelto.[17]

Inconforme, AMI presentó un recurso de apelación con el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGÜEZ, AL APLICAR A LA DEMANDADA APELANTE

---

[15] Apéndice del recurso, págs. 14 y 16; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 55-60.
[16] Apéndice del recurso, págs. 15 y 18; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 61-62.
[17] Apéndice del recurso, págs. 19 y 20; Apéndice de la *Oposición a Apelación*, págs. 63-64.

LA MÁS DRÁSTICA Y SEVERA DE LAS SANCIONES AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN.

El 10 de marzo de 2017, se presentó *Oposición a Apelación*. Además, emitimos *Resolución* el 31 de marzo de 2017 en la cual ordenamos al TPI el envío de los autos del caso civil ISCI201500423 en calidad de préstamo. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, y el examen de los autos originales, resolvemos.

II

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V*,* proveen para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda u otras alegaciones si la parte demandante o promovente deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. No obstante, la discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. La Regla 39. 2(a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a).

La desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ya que tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos y, por lo tanto, cosa juzgada, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 39.2(c). *Sánchez v*. *Adm*. *Corrección*, 177 D.P.R. 714, 720 (2009). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de*

Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 369. Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sánchez v. Adm*. *Corrección*, *supra*, pág. 721. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Id.* Por tanto, "al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos." *Id.*, que cita a *Álamo Romero v*. *Administración de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009).

La norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982), dispone lo siguiente:

> Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe ser, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. **La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades** –el presente caso es un ejemplo de ello- **las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas**." (Énfasis nuestro.)

Está claro que "[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales" y que "[l]a tardanza en el cumplimiento de cualquier orden de un tribunal debe justificarse." *Dávila v. Hosp*. *San Miguel*, *Inc*., 117 D.P.R. 807, 816 y 818 (1986); véase también *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). Por ende, **en los casos en que no hay duda** de la crasa falta de diligenciamiento de la parte contra quien se impone la sanción **y no median circunstancias que atenúan la**

misma, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada. (Énfasis nuestro). R. Hernández Colón, *op. cit*. pág. 371.

III

La apelante señala que el TPI erró al aplicarle la más drástica y severa de las sanciones al desestimar la reconvención. No tiene razón.

Bajo los hechos particulares del recurso que nos ocupa que ya hemos expuesto, debemos señalar que surge de los autos originales que hemos examinado y de los escritos de las partes y sus apéndices que el manejo del caso por el foro de instancia fue prudente y disciplinado. Por otro lado, la representación legal y luego la parte demandada-apelante, fueron debidamente notificados con las advertencias de rigor por su inacción y patrón de incumplimiento reiterado con las órdenes del TPI.

Somos del criterio que la trayectoria procesal del caso ante nuestra consideración refleja que el foro actuó conforme a las salvaguardas establecidas en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que incluyen reiterados términos razonables y apercibimientos, y finalmente, la notificación directa a la parte en la cual se informó adecuadamente de la situación con la advertencia que de no cumplir con lo ordenado se podría desestimar la causa de acción. Resolvemos que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción al desestimar la reconvención en el caso de epígrafe, por lo que procede confirmar la sentencia parcial apelada.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones